

DECRETO 692/20

Buenos Aires, 24 de agosto de 2020

B.O.: 25/8/20

Vigencia: 25/8/20

Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA). Beneficiarios de la [Ley 24.241](#), de regímenes nacionales generales anteriores y especiales derogados, ex cajas o institutos provinciales y municipales de previsión cuyos regímenes fueron transferidos a la Nación, pensiones no contributivas y graciabiles y pensión honorífica del Veterano de Guerra. Asignaciones familiares, [Ley 24.714](#). Prestación básica universal. Incremento equivalente a siete coma cincuenta por ciento (7,50%) sobre el haber devengado correspondiente al mensual agosto de 2020 a partir del 1/9/20. Haberes mínimo y máximo garantizados.

Art. 1 – Dispónese que todas las prestaciones previsionales a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social (A.N.Se.S.), otorgadas en virtud de la Ley 24.241, sus modificatorias y complementarias, de regímenes nacionales generales anteriores a la misma y sus modificatorias, de regímenes especiales derogados, o por las ex cajas o institutos provinciales y municipales de previsión cuyos regímenes fueron transferidos a la Nación, los destinatarios y las destinatarias de las pensiones no contributivas y graciabiles que refieran a la movilidad prevista en el art. 32 de la Ley 24.241 y sus modificatorias y a la pensión honorífica del Veterano de Guerra, tendrán un incremento equivalente a siete coma cincuenta por ciento (7,50%) sobre el haber devengado correspondiente al mensual agosto de 2020.

Art. 2 – Dispónese un incremento de los rangos de ingresos del grupo familiar y de los montos de las asignaciones familiares previstas en la Ley 24.714, sus normas modificatorias y complementarias, con excepción de la establecida en el inc. e) del art. 6 de la misma, equivalente al siete coma cincuenta por ciento (7,50%) de los rangos y montos establecidos en los anexos mencionados en el art. 2 de la Res. A.N.Se.S. 166/20.

Art. 3 – Dispónese que los incrementos otorgados en el presente decreto regirán a partir del 1 de setiembre de 2020 y quedarán incorporados como parte integrante del haber de las prestaciones alcanzadas y de las asignaciones familiares, respectivamente.

Art. 4 – Dispónese que el haber mínimo garantizado por el art. 125 de la Ley 24.241 (texto según Ley 26.222) y el haber máximo de las jubilaciones otorgadas y a otorgar según la Ley 24.241, sus modificatorias y complementarias, serán actualizados a partir del 1 de setiembre de 2020, con un incremento porcentual equivalente al establecido en el art. 1 del presente decreto.

Art. 5 – Dispónese que a partir del 1 de setiembre de 2020 se actualizarán en un porcentual equivalente al establecido en el art. 1, los siguientes conceptos:

- a) El monto mínimo y máximo de la remuneración imponible previsto en el art. 9 de la Ley 24.241, modificatorias y complementarias.
- b) Las rentas de referencia de los trabajadores autónomos y las trabajadoras autónomas establecidas en el art. 8 de la Ley 24.241, modificatorias y complementarias.
- c) Los valores del subsidio automático nominativo de obras sociales (SANO).

d) Las prestaciones previsionales otorgadas a los investigadores científicos y tecnológicos y a las investigadoras científicas y tecnológicas a que se refiere la Ley 22.929 y sus modificatorias, en el marco del Dto. 160/05.

e) Las cuotas pendientes de pago de los acuerdos transaccionales suscriptos en el marco de la “Reparación histórica” instituida por la Ley 27.260.

f) Las cuotas pendientes de pago de los regímenes de regularización de deudas previsionales previstos en las Leyes 24.476 y 26.970.

Art. 6 – Dispónese que a partir del 1 de setiembre de 2020 el valor de la prestación básica universal a que hace referencia el inc. a) del art. 17 de la Ley 24.241, sus modificatorias y complementarias, será la resultante de aplicar el siete coma cincuenta por ciento (7,50%) sobre el valor de dicha prestación vigente a agosto de 2020.

Art. 7 – Facúltase a la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a la Administración Nacional de la Seguridad Social (A.N.Se.S.), a la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.), a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (S.R.T.) y a la Superintendencia de Servicios de Salud (S.S.S.), en el marco de sus respectivas competencias, a adoptar todas las medidas reglamentarias, complementarias, interpretativas y aclaratorias que sean necesarias para asegurar la efectiva aplicación del presente decreto.

Art. 8 – Facúltase al jefe de Gabinete de Ministros a realizar las adecuaciones presupuestarias correspondientes para dar cumplimiento a las disposiciones que se establecen por la presente medida.

Art. 9 – Establécese que la presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 10 – Dese cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

Art. 11 – De forma.